



Fojas ochenta y cinco - 85 -

Rol N° 9219-2018/EMB

Talca, dos de abril de dos mil diecinueve.

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 3 y siguientes don **ROBINSON ISAÍAS BARRIENTOS CORTEZ**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° 7.327.758-2, agricultor, domiciliado en calle 10 Norte N° 3152 Villa Nueva Holanda, Talca, debidamente patrocinado por el abogado don Claudio Antonio Toloza Espinoza, interpuso querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Sociedad **COMERCIAL RISTI SPA.**, RUT 75.682.975-9, del giro de su denominación, representado legalmente por su Gerente General o en su defecto por el Jefe de Oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, "*el o la administrador del local o jefe de oficina, cuyo nombre y cedula nacional de identidad ignora*", todos con domicilio en calle 5 Sur N° 1958, comuna de Talca.

En cuanto a la querrela infraccional, expuso que el 5 de junio de 2018 compró un turbo motor marca Holset, número de serie w180113157, por un valor de \$ 385.714.- más I.V.A. en el local **COMERCIAL RISTI SPA.**, el que fue instalado el día 6 de junio de 2018, en su bus P.P.U. *DHSF.95-1* marca Youyi, año 2012 (que se encontraba con sus aceites cambiados), por don Pablo Esteban Poblete Rojas, mecánico.

Que el 25 de junio el bus comenzó a tener problemas mecánicos, por lo que el 29 de junio debió suspender su ruta diaria de trabajo, siendo revisado por don Pablo Poblete, mecánico que había realizado el cambio de repuesto, quien le informó que la falla provenía del turbo motor, debido a una falla de fabricación.

En cuanto a los antecedentes de la infracción, manifestó que el 26 de junio se dirigió a **COMERCIAL RISTI SPA.** para explicar la situación y hacer valer la garantía, pero le dieron respuestas evasivas y le informaron que para hacer valer la garantía el turbo motor debía ser enviado al Servicio Técnico Holset, por un valor adicional de \$ 25.000. Con posterioridad a eso se dirigió a la empresa **COMERCIAL CRISTI SPA.** para consultar sobre su garantía de cambio y ellos le informaron que la respuesta del Servicio Técnico Holset, fue que no procedía realizar dicho cambio de repuesto, pero que en el informe que detalla el servicio técnico Holset, solo indica "*recomendaciones generales para instalar un turbo*".

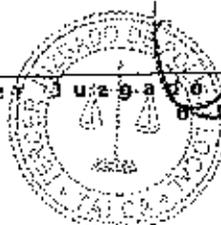
Prosiguió expresando que debió comprar un nuevo turbo motor, en otro local comercial, el 19 de julio, el que fue instalado en iguales condiciones que el primer repuesto, "*el cual no ha presentado inconveniente alguno, hasta la fecha*".

Finalmente expuso que el 29 de agosto de 2018 se dirigió a la oficina del Servicio Nacional del Consumidor, en donde dejó constancia de los hechos ya descritos, junto con requerir la devolución del dinero como solución y término del conflicto, siendo notificado de la respuesta de **COMERCIAL RISTI SPA.** el 12 de septiembre de 2018.

En cuanto al derecho hizo referencia a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribió.

Finalmente solicitó al Tribunal tener por interpuesta querrela infraccional en contra de **COMERCIAL RISTI SpA.**, ya individualizado y en definitiva condenarla al rigor de las penas y multas que la Ley establece y a las accesorias pertinentes, con costas.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
Cuarto 874



16 OCT 2019
TALCA



Fojas ochenta y seis - 86

En cuanto a la demanda civil, como fundamento de ésta, el demandante dio por reproducido lo expuesto en la querrela infraccional.

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: **DAÑO EMERGENTE: \$ 1.174.000.-** (un millón ciento setenta y cuatro mil pesos), el que desglosó de la siguiente manera: **1) \$ 459.000.-** (cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos), valor del repuesto turbo motor Holset "malo, con detalles de fabricación"; **2) \$ 715.000.-** (setecientos quince mil pesos), nueva compra de repuesto turbo motor, más la instalación; **LUCRO CESANTE: \$ 800.000.-** (ochocientos mil pesos), expresando por este concepto "lo que dejé de percibir producto de la privación, en el uso del bus, utilizado para el transporte de pasajero, por un período de 10 días, entre la fecha 29 de junio y el 19 de julio, período por el cual deje de recibir la suma de \$ 80.000 diarios traducidos a \$ 800.000 (ochocientos mil pesos) en total por los días de trabajo que me correspondía trabajar en ruta"; **DAÑO MORAL: \$ 100.000.-** (cien mil pesos), el que según refiere se encuentra constituido por el agobio psíquico y físico causado en contra de su persona, a consecuencia de no poder hacer uso de su principal fuente laboral, el que se sustenta principalmente en los hechos descritos en la querrela infraccional, en el hecho de sentirse vulnerado en su derecho como consumidor al no ser respetada su garantía como consumidor en la compra de un producto que presenta una falla de fabricación, todo traducido en la pérdida de su principal fuente de ingreso, que es el transporte de personas.

El monto total pedido es de \$ 2.074.000.-, debidamente reajustado, sin perjuicio de lo que el Tribunal en derecho estime pertinente.

En cuanto al derecho hizo referencia a los artículos 3 letra e) y 50 de la Ley Nº 19.496, además de todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en la querrela infraccional.

Por último solicitó al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de indemnización de perjuicios en contra de **COMERCIAL RISTI SPA**, acogerla en todas sus partes, con costas.

A fojas 11 el Tribunal tuvo por interpuesta querrela infraccional y demanda civil por infracción a la Ley Nº 19.496.

SEGUNDO: Que a fojas 13 rola presentación de don **CRISTIAN FRANCISCO DÍAZ ALARCÓN**, chileno, comerciante, Cédula Nacional de Identidad Nº 12.506.618-6, por su representada **COMERCIAL RISTI SPA**, en la que designó abogado patrocinante y confirió poder a don **ALFREDO VILLAGRA SEPÚLVEDA**.

TERCERO: Que, a fojas 48 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba que se celebró con la comparecencia del actor y de la querrelada infraccional y demandada civil ambos con asistencia letrada.

La parte querellante y demandante civil ratificó sus acciones. La parte querrelada infraccional y demandada civil, contestó mediante minuta que acompañó en ese acto (rolante a fojas 19 y siguientes), que en síntesis refiere:

En cuanto a la querrela infraccional: Solicitó su total rechazo, con costas. Confirmó que efectivamente el actor adquirió un producto denominado turbo marca Holset de su representada y que pasados varios días concurrió al establecimiento a denunciar una falla del producto y reclamar la garantía "aludiendo que el turbo nuevo presentaba a su parecer, los mismo síntomas que el turbo que antes tenía en su máquina".

Tercer Juzgado de Policía Local de Talca
Nº 874



16 OCT 2010

TALCA



Fojas ochenta y siete - 87 -

Expresó que no es cierto que se le hubiere dado respuestas evasivas, ya que inmediatamente el representante legal de la querellada se contactó con la empresa proveedora dándole cuenta del hecho, requiriendo la proveedora la remisión del turbo para que el servicio técnico lo revisara, "cuestión previa a dar respuesta al reclamo que el querellante había formulado".

Agregó que "Los hechos en que el querellante sustenta su pretensión sancionatoria no fue el resultado de un acto negligente y descuidado de la defendida, sino que obedeció a circunstancias que escapan a su control". Expresó que el proveedor Importadora Transagro S.A. encargó - "a propósito de la denuncia de la querellante y de la intervención de la querellada" - a la compañía SRF Turbos SpA, la revisión y diagnóstico del producto, Turbo, que desde Talca se le había remitido para esos fines, informando el Servicio Técnico:

"Aprecia que el interior del cuerpo central, los bujes presentan aceite tipo pastoso.

Eje turbina presenta leves rayas en lado turbina

Concluye que el juego que presenta el conjunto rotor se puede deber a la utilización de un aceite contaminado (suciedad); que se puede deber a la posible suciedad en los ductos de lubricación internos del motor, causando desgastes prematuros en los componentes del conjunto central.

Observaciones:

Revisar el estado del sistema de lubricación y realizar lavado respectivo, cambiar aceite y filtros".

Que basado en el informe, el proveedor resolvió que no correspondía responder por la garantía en atención a que en la instalación del turbo que mandó a realizar el consumidor se habría omitido hacer una mantención y limpieza en los conductos de lubricación del motor, siendo el querellante informado de la decisión del proveedor, entregándosele copia del informe técnico, aceptándolo el consumidor y asumiendo la responsabilidad que tuvo en el hecho de la instalación del turbo.

Seguidamente hizo referencia al funcionamiento de un turbo compresor, su función y los cuidados que requiere, expresando que conforme a dicha información, resulta más o menos evidente que el querellante o su asesor mecánico y su conductor no dispusieron de todos los cuidados que exige el uso del turbo compresor "Baste al efecto, recordar que el mismo querellante señala que el vehículo comenzó con anomalías el día 25, pero que recién el día 29, él lo retiró de recorrido".

Además agregó que "a simple examen" el turbo compresor no presenta ninguna evidencia que pueda calificarse de falla de fabricación.

Concluyó que "en la especie estaríamos, lisa y llanamente, ante una falla operativa en el proceso de instalación, y tal sería la causa de los daños que denuncia el querellante".

En cuanto al derecho expresó que tal como dispone la Ley N° 19.496, es requisito esencial en la tipificación de la conducta infraccional, sancionada en el artículo 23 que se obre por parte del proveedor con negligencia o falta de cuidado y la querellada ha actuado con diligencia y buena fe, no existiendo en el caso de autos un actuar negligente susceptible de ser sancionado a la luz de lo dispuesto en el artículo ya mencionado, por la simple razón que la compañía querellada no entregó un producto deficiente, ni con fallas de fábrica, como denuncia el querellante.

Finalmente solicitó al Tribunal tener por contestada la querrela infraccional interpuesta en contra de su mandante.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

N° Rolite 8746 OCT 2019

TALCA



Fojas ochenta y ocho - 88 -

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios: Solicitó su total rechazo, con costas, dando por reproducido lo expuesto al contestar la querrela infraccional agregando que no existe perjuicio alguno para el demandante que pueda imputarse a su representada, ya que ha actuado de buena fe y dando estricto cumplimiento a la Ley N° 19.496, por lo tanto no se configura ninguno de los requisitos necesarios e indispensables para establecer la existencia del daño y su correspondiente reparación.

Respecto de la existencia de daños materiales señaló que no basta invocarlo para solicitar una consecuente indemnización, pues este requiere de pruebas que demuestren su efectividad y avalúo y la correspondiente relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, "cuestión que en este caso no se advierte ni resulta latente".

Respecto de lo solicitado por concepto de lucro cesante, señaló que el actor también debe probar su procedencia.

Finalmente con respecto a lo solicitado por daño moral expresó que este también debe ser rechazado y que es carga del actor la prueba del daño producido por este concepto, conforme a las reglas generales del artículo 1698 del Código Civil, no existiendo alguna excepción a la regla. Además señaló que para el caso hipotético e improbable que el Tribunal pudiere acoger la indemnización por daño moral impetrada, hace presente que el monto de la reparación debe ser fijado conforme a la extensión del daño.

Por último solicitó al Tribunal tener por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de la sociedad Comercial Risti SpA. y en definitiva se rechace en todas sus partes, con costas.

Prosiguiendo el comparendo, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos.

Finalmente la querellante infraccional y demandante civil representada por el habilitado de derecho don **CRISTIÁN LEONARDO CÓRDOBA FUENTES** solicitó al Tribunal un plazo para proponer el nombre de un perito especialista en Mecánica Automotriz.

El Tribunal dio traslado allanándose la contraria, consecuencialmente otorgó un plazo de 10 días hábiles para que la actora propusiera un Perito en Mecánica Automotriz y fuera designado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la diligencia solicitada.

Con lo obrado se puso término a la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

CUARTO: Que a fojas 55 de autos, la habilitada de derecho doña **VIVIANA ANDREA CRUZ CORREA**, por la querellante y demandante civil, propuso como Perito Mecánico a don Gastón Osvaldo Carrillos Pozo, Cedula Nacional de Identidad N° 9.584.910-5, domiciliado en calle 5 Sur N° 1975.

A fojas 56 el Tribunal ordenó poner en conocimiento de la contraria la propuesta de nombramiento de Perito.

QUINTO: Que a fojas 59 y ss., rola escrito del abogado don **ALFREDO VILLAGRA SEPÚLVEDA** en representación de la parte querrelada y demandada civil que, en lo principal, se opone a la propuesta de perito en base a una serie de argumentos entre los que refiere no constarle la calidad de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
Calle 6 Norte 874



16 OCT 2019
TALCA



Fojas ochenta y nueve
- 89 -

especialista y de perito en Mecánica Automotriz del Sr. Carrillos Pozo, por tanto solicitó al Tribunal tener por opuesta la petición de designar perito a la persona que propuesta por la contraria. En el otrosí, expuso una serie de observaciones las que solicitó al Tribunal tener presente al momento de resolver.

A fojas 63 el Tribunal resolvió dar traslado respecto de la oposición a designar perito a la persona propuesta por la actora.

SEXTO: Que a fojas 66 rola presentación de la habilitada de derecho doña **VIVIANA ANDREA CRUZ CORREA** por la querellante infraccional y demandante civil, que en lo principal contestó el traslado conferido y en el otrosí hizo presente una serie de observaciones.

SÉPTIMO: Que a fojas 71 y 72 el Tribunal acogió el incidente de oposición a la propuesta de perito, planteado por la parte querellada infraccional y demandada civil a fojas 59 y ss., por no haberse acreditado la experticia que tendría el Sr. Carrillos Pozo para practicar la diligencia de informe decretada y en consecuencia rechazó el nombre propuesto, sin costas.

OCTAVO: Que a fojas 78 quedaron los autos en estado de fallarse.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

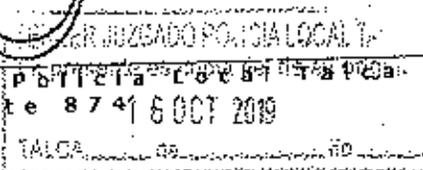
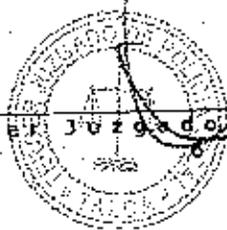
A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, en el contexto del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que rola a fojas 48 y siguientes, la parte querellante infraccional y demandante civil representada por el egresado de derecho Sr. **Córdoba Fuentes**, objetó "certificado de anotaciones vigentes acompañado por la contraria toda vez que por un error involuntario, esta parte incurrió en el error de transcribir en la querrela infraccional y demanda civil, la patente del bus en su última letra, no siendo una F, siendo una P, esta parte considera que el documento acompañado por la contraria no es relevante dado que el fondo de la discusión se basaría en un turbo compresor y no en un vehículo determinado". El Tribunal otorgó traslado

SEGUNDO: Que, la parte querellada infraccional y demandada civil, representada por el abogado Sr. **Villagra Sepúlveda**, contestó el traslado conferido solicitando el rechazo de la incidencia, "pues es fácil advertir que esta no constituye una objeción documental, toda vez que no se ha invocado ninguna causal legal, por lo demás las observaciones que se formulan corresponden a las facultades que son privativas del Tribunal en la etapa de valoración de la prueba, por lo tanto procede el rechazo de la incidencia planteada y en todo caso no es irrelevante, habida consideración que la demanda resarcitoria se refiere al uso o no uso de un bus y la patente que señala el libelo identifica un automóvil Renault, al que no se le puede introducir un turbo y en este aspecto la querrela y demanda no fueron rectificadas o enmendadas".

TERCERO: Que, el incidentista no justificó debidamente la objeción, pues no invocó norma legal alguna en apoyo de sus alegaciones, no siendo suficiente por si solos los argumentos esbozados para acoger la objeción planteada, razón por la cual el Tribunal la rechazará, sin perjuicio del valor probatorio que asigne a tal documento en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca Norte 8741 6 OCT 2019





Fojas noventa - 90

CUARTO: Que a más de lo anterior, la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la ltima. Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa Rol N° 4527-2016-Civil de 27 de abril de 2017, en que precisa que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 dispone que el juez de fondo apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, que al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime, concluyendo que *"en consecuencia no corresponde aplicar las reglas de la prueba tasado al ponderar la prueba en sede de policía local, lo que excluye tanto la objeción, como las tachas, debiendo el juez ponderar en conformidad a la sana crítica la idoneidad o no de aquellas que se cuestionan"*.

B) EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

PRIMERO: Que la querrela infraccional y demanda civil impetradas ante este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

SEGUNDO: Que, el querellante infraccional y demandante civil don **ROBINSON ISAIAS BARRIENTOS CORTEZ**, representado por la habilitada de derecho Sra. **Cruz Correa**, rindió la prueba documental rolante a fojas 1 a 2 y 27 a 29 de autos, consistente en: **1)** Copia de Factura Electrónica N° 2224 emitida por Comercial Risti SpA. el 5 de junio de 2018 a nombre de don Robinson Isaias Barrientos Cortez, por un monto total de \$ 477.002.-; **2)** Factura Electrónica N° 48 emitida por NOVA CHILE SpA. el 19 de julio de 2018 a nombre de don Robinson Barrientos Cortez, por un monto total de \$ 715.000.-; **3)** Resumen de recaudación del mes de julio 2018. ; **4)** Factura electrónica N° 1770572 emitida el 18 julio 2018, por Implementos S.A., por un monto total de \$ 33.991.-; **5)** Factura electrónica N° 1649409, de 14 mayo de 2018, emitida por Implementos SA., por un monto total de \$ 36.990.-;

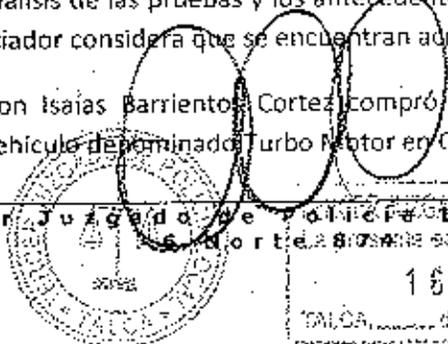
TERCERO: Que, la parte querellada infraccional y demandada civil **COMERCIAL RISTI SpA.**, representada por el abogado Sr. **Villagra Sepúlveda**, rindió la prueba documental rolante a fojas 30 a 46 de autos, consistente en: **1)** Copia del certificado de estatuto actualizado de la Sociedad Comercial RISTI Spa.; **2)** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo P.P.U. DHSF.95.; **3)** Set de 4 fotografías del taller ubicado en 17 Oriente con 4 Sur; **4)** Informe técnico de fecha 26 de julio de 2018, elaborado por SRF Turbos, respecto al turbo a que refiere este litigio; **5)** Factura electrónica N° 1396 de fecha 27 julio de 2018, emitida por SRF Turbos por la revisión del turbo; **6)** Turbo compresor, del que la parte expone *"se acompaña solo con el objeto de que sea exhibido al testigo, solicitando custodia de este"*; **7)** Carta de la querellada remitida al SERNAC el 7 de septiembre de 2018.

CUARTO: Que, la querellada infraccional y demandada civil, rindió además la prueba testimonial rolante a fojas 50 a 52 de autos, consistente en la declaración del testigo don **VÍCTOR MANUEL ARROYO ROJAS**, quien previamente juramentado declaró: *"Cristian a quien yo conozco porque le compro repuestos, me pidió que viniera a hablar sobre a cómo funciona un turbo, yo vengo solamente a hablar como funciona un turbo"*. El testigo fue repreguntado y contrainterrogado.

QUINTO: Que, luego del análisis de las pruebas y los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador considera que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Que el Sr. Robinson Isaias Barrientos Cortez compró el pasado 5 de junio de 2018, un repuesto para su vehículo denominado Turbo Motor en Comercial Risti SpA.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



16 OCT 2018

TALCA, Chile



Fojas noventa y uno
- 91 -

Que el turbo motor fue ingresado al Servicio Técnico de la marca, porque presentó fallas.

SEXTO: Que, la querrela interpuesta por don Robinson Isaías Barrientos Cortez apunta a que el proveedor no habría respetado su derecho de consumidor toda vez que no se aplicó la garantía que posee el producto adquirido, debido a la falla de fábrica que, en su concepto, el turbo motor tenía.

Que, a juicio del Tribunal, la falla de fábrica del turbo motor aludida por el querellante no fue debidamente acreditada, por tanto, esa circunstancia le impide a este sentenciador dar por establecida la supuesta conducta infraccional de Comercial Risti SpA.

Se debe precisar que la prueba rendida en autos, a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la querrela infraccional tuvieron su origen en hechos imputables al proveedor, dicha prueba solo hace referencia a la compra de los dos turbo motores adquiridos (fojas 1 y 2), un resumen de recaudación del mes de julio de 2018 (fojas 27), y dos facturas por compras de aceite (fojas 28 y 29) ninguna de las cuales coincide con la fecha de instalación del turbo motor comprado a la querrelada. Sin embargo, no se acompañó ningún antecedente por parte de la actora, que permita formar convicción de la existencia efectiva de la falla del turbo motor adquirido en Comercial Cristi SpA., y que dicho desperfecto sea de fábrica, como por ejemplo un informe pericial, cuestión no menor si se considera que se trata de asuntos de orden técnico (mecánico) que solo expertos en la materia pueden dilucidar e informar.

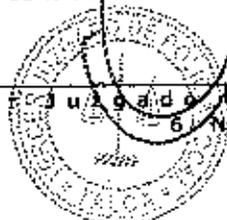
SÉPTIMO: A mayor abundamiento, es dable hacer presente que no existe ningún antecedente que permita determinar si la falla del turbo motor se produjo porque venía defectuoso o porque se realizó una mala instalación de éste en el vehículo del querellante. Al respecto, la actora no clarificó en su libelo debidamente los hechos, así por ejemplo, al exponer que debió instalar un nuevo turbo motor se limitó a decir que este fue instalado "en iguales condiciones que el primer repuesto", pero ni siquiera informa si tal trabajo se efectuó en el mismo taller y por el mismo mecánico, y tampoco presentó como testigo a dicho profesional (don Pablo Esteban Poblete Rojas).

OCTAVO: Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar la responsabilidad infraccional que se le pretende imputar a **COMERCIAL RISTI SpA.**, consecuentemente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles respecto de este proveedor, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la última Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, incoada en el primer otrosi de presentación rolante a fojas 3 y siguientes por don **ROBINSON ISAIAS BARRIENTOS CORTEZ**, en contra de **COMERCIAL RISTI SpA.**

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.946 y la Ley N° 18.287 en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la objeción de documentos formulada por la querellante infraccional y demandante civil, en el contexto del comparendo de estilo, por las razones esgrimidas en la letra A) de la parte considerativa de la presente sentencia.



TERCERA JUZGADO DE POLICIA LOCAL
61 Norte B74
16 OCT 2019
TALCA



Fojas noventa y dos
- 92 -

2. **NO HACER LUGAR** a la querrela interpuesta en lo principal de presentación de fojas 3 y siguientes por don **ROBINSON ISAIÁS BARRIENTOS CORTEZ** en contra de **COMERCIAL RISTI SpA.**, representada por don **CRISTIAN FRANCISCO DÍAZ ALARCÓN**, pues al no haber acreditado el quérellante los hechos fundantes de ésta, no se pudo tener por configurada infracción alguna.
3. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 3 y siguientes por don **ROBINSON ISAIÁS BARRIENTOS CORTEZ** en contra de **COMERCIAL RISTI SpA.**, representada por don **CRISTIAN FRANCISCO DÍAZ ALARCÓN**, por no haberse establecido responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de aquella.
4. **NO CONDENAR** en costas a la parte querelante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.
5. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por carta certificada y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRU**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA
El presente es copia del de su original.
16 OCT 2010
TALCA, Chile

Talca, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, dictada en causa Rol 9219-2018, por el Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que comparece don Claudio Antonio Toloza Espinoza, abogado en representación del querellante y demandante civil, don Robinson Isaías Barrientos Cortez, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 02 de abril de 2019, dictada por el 3° Juzgado de Policía Local de Talca en causa Rol 9219-2018, la que rechaza querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por no haberse acreditado los hechos fundantes de ambas, lo que llevó a no tener configurada infracción alguna ni responsabilidad civil a consecuencia de esto, sin costas.

Señala que con fecha 05 de junio del 2018 su representado compró un Turbo Motor marca Holsten, número de serie w180113157, por un valor de \$385.714 más IVA en el local Comercial Risti SPA, repuesto que se instaló en el día 06 de junio del 2018 en el bus placa patente única DHSF95-1, marca Youyi, año 2012, que también es propiedad del querellante y demandante civil. La instalación fue hecha por el mecánico Pablo Esteban Poblete Rojas. Continúa indicando que el bus presentó problemas mecánicos con fecha 25 de junio de 2018, por lo que el día 29 del mismo mes debió suspender su ruta diaria de trabajo. Al ser revisado por el mecánico que realizó la instalación, éste observó que la falla provenía del Turbo Motor, producto de una falla en su fabricación, razón por la que, con fecha 21 de noviembre, su representado deduce la querrela infraccional y demanda civil de autos.

Alega que no es cierto lo señalado por su contraparte, en el sentido que la falla se produjo por un error en la instalación, pues ésta es sencilla y se demostró que se realizó de forma correcta, además de que si hubiera habido un error se hubiesen presentado fallas desde el día uno, lo que indica que la falla es de fabricación. Argumenta que el producto no cumple con las características y atributos inherentes a él para darle el uso adecuado para el que está destinado, pues el producto que fue adquirido con la finalidad de entregarle una mayor potencia al microbús, debido a esta mala instalación, solo obtuvo un deplorable rendimiento arriesgando la integridad física de los pasajeros que transporta a diario, indicando, además, que la vida útil de este producto, cuyo valor asciende a un aproximado de \$500.000, no puede ser de 20 días, lo que evidencia su mala calidad.

Hace presente, finalmente, que al no funcionar el producto individualizado su representado, de manera urgente, tuvo que comprar un segundo Turbo Motor, pues es una pieza necesaria y fundamental para el ejercicio de su actividad laboral diaria, este segundo repuesto fue comprado en otro local comercial, pero fue instalado por el mismo mecánico, funcionando en óptimas condiciones, lo que es otra evidencia de que el producto de autos presentaba fallas de fábrica y no un daño producto de su instalación.

Funda su alegación en la Ley N°19.496 que consagra la obligación de las empresas a entregar productos de calidad y que no representen riesgos para las personas, estableciendo, además, la garantía para el consumidor durante y después de la recepción de un producto o contratación de un servicio. Señala que su parte acreditó la compra del repuesto mediante la factura electrónica correspondiente, y que se realizaron todas las diligencias necesarias para poder hacer valer la garantía, lo que derivó en que la querrelada y demandada derivara el producto a un servicio técnico con cargo a su representado y no a la empresa, razón que lleva al querellante y demandante a presentar un reclamo en el SERNAC.

Alega que lo resuelto por el tribunal relativo a que no existen antecedentes que permitan determinar si la falla del Turbo Motor se produjo por que venía defectuoso o por una mala instalación, no es



JUZGADO POLICIAL LOCAL TERCER DE TALCA
Se presenta en copia fiel de su original.
16 OCT 2019
TALCA



efectivo pues su parte con lo expuesto en sus escritos y las diligencias realizadas en el procedimiento aportó suficiente evidencia que reviste el carácter de suficiente y necesaria para acreditar los hechos imputables al proveedor.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja la querrela infraccional y demanda civil por vulneración a lo establecido en la Ley del consumidor, condenando a la contraparte, en cuanto a la querrela infraccional, a pagar las penas y multas que la ley establece y a las accesorias pertinentes, con costas, y en cuanto a la demanda civil, que la condene a pagar la suma de \$2.074.000 o la suma que esta Corte estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, también con costas.

SEGUNDO: Que, en su querrela y demanda civil, la recurrente aduce que su contraparte ha contravenido el artículo 12 de la Ley N° 19.496 al no aceptar su responsabilidad en la falla del producto que adquirió en su empresa, de forma que no habría respetado los términos, condiciones y modalidades que se hubieren ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien. Asimismo, invoca el artículo 23 de la citada ley en virtud del que se indica que comete "infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

TERCERO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas", precepto que consagra la regla general en materia probatoria y que se traduce, en este caso, en que la querellante y demandante debe probar los hechos constitutivos de la infracción que alega, y la responsabilidad de su contraparte en los daños que reclama derivados de la misma infracción, pues dicha carga probatoria no se ha invertido.

CUARTO: Que la sentencia apelada tuvo por acreditado los siguientes hechos, con los que esta Corte está de acuerdo: 1) Que el querellante y demandante civil de autos compró el repuesto Turbo Motor a Comercial Risti SpA, con fecha 05 de junio de 2018, lo que se acredita mediante la copia de factura electrónica acompañada a foja 1, además de que no ha sido controvertido por la contraparte; y 2) Que el Turbo Motor fue ingresado al Servicio Técnico de la marca porque presentó fallas, lo que se puede apreciar en el informe técnico de fecha 26 de julio de 2018 acompañado por la querellada y demandada a fojas 40, además de que ambas partes están contestes en esto.

QUINTO: Que del petitorio tanto de la demanda civil como de la apelación fluye, con dificultad, dado lo vago de sus términos, que lo que se pretende es ejercer la acción de perjuicios por daños experimentados por el consumidor, los que cuantifica en la suma de \$ 2.074.000, sin explicar ni desglosar las cantidades que corresponderían a daño emergente, lucro cesante o daño moral, la prueba existencia y cuantificación del daño era por tanto, de acuerdo a las reglas generales, carga del actor. Otra situación hubiera sido que el actor hubiera invocado la garantía legal que lo amparaba en virtud de la letra c) del artículo 20, en cuya virtud el consumidor puede optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. De este modo, la garantía legal, que cubre la venta de un producto nuevo, conlleva la presunción, del todo lógica por lo demás, de que el producto se encuentra en óptimas condiciones y completamente idóneo para el uso ofertado, al menos durante el período de tres meses que cubre la mencionada garantía legal, por lo que el consumidor al recurrir a las opciones que le señala la norma citada anteriormente, únicamente debe acreditar el hecho de la compra de un producto nuevo a un determinado proveedor, circunstancia que en la especie no ha ocurrido.

SEXTO: Que, tal como expresa el fallo referido en su considerando sexto, se puede concluir del resto de la prueba rendida por la demandante



KXKGMXGWDG

que también se adquirió un segundo turbo motor, lo que consta en la Factura Electrónica que rola a fojas 2, y que el actor hizo dos compras de aceite con fechas 14 de mayo de 2018 y 18 de julio de 2018, como se señalan en las facturas electrónicas que rolan a fojas 28 y 29.

Además, el Resumen de Recaudación del mes de julio de 2018, que rola a fojas 27, solo sirve para determinar las ganancias recibidas por el actor para efectos de determinar una eventual indemnización por lucro cesante, el que como se ha dicho no se cuantifica en la demanda, no ayudando en nada para establecer la responsabilidad infraccional de la parte querellada y demandada.

SÉPTIMO: Que, en definitiva, la prueba acompañada por la actora en el proceso no acredita el incumplimiento generado por el hecho de que su contraparte se negara a aceptar su responsabilidad por la falla en el producto que adquirió, pues para esto, era necesario acreditar no solo que el Turbo Motor de autos tenía un desperfecto, sino que este proviene de una falla de fabricación como lo alega a recurrente y no haya sido generado por una mala instalación o por un mal uso. Esta controversia versa sobre una materia técnica, como bien menciona la sentencia apelada, de forma que para una correcta acreditación se estima que era necesaria una prueba pericial sobre el repuesto de autos, a cargo de un mecánico que pueda dilucidar e ilustrar a los sentenciadores de manera clara lo relativo al desperfecto y su origen, la que no se realizó en estos autos, por lo que las presunciones elaboradas por la recurrente en su presentación son estimadas como insuficientes para formar con certeza el convencimiento necesario en estos sentenciadores.

Por otro lado, de la prueba acompañada por la querellada o demandada tampoco se puede determinar que el origen de la falla o desperfecto sea de fábrica, sino que justamente apunta a lo contrario.

OCTAVO: Que, al no poder acreditar el hecho constitutivo de la infracción alegada por la recurrente ni la producción de daños ni su cuantía, no es posible declarar que Comercial Risti SpA haya tenido responsabilidad infraccional, así como tampoco pueda declararse que tenga responsabilidad civil por los daños reclamados por el actor, conductas alegadas pero no acreditadas, lo que lleva necesariamente a se tenga que rechazar tanto la querrela infraccional como la demanda civil de perjuicios interpuesta.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, 32 y siguientes de la Ley N°18.287, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia definitiva de fecha 02 de abril de 2019 emanada del 3° Juzgado de Policía Local de Talca.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

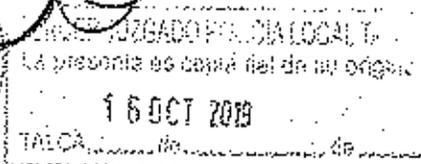
Redacción del Abogado Integrante don **Ruperto Pinochet Olave**.

Rol N°84-2019 Policía Local.

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente doña Gretchen Demandes Wolf, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado el período de suplencia.

Carlos Enrique Carrillo González
Ministro
Fecha: 02/09/2019 13:10:34

Ruperto Andres Pinochet Olave
Abogado
Fecha: 02/09/2019 13:10:34



XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante
Rugerto A Pinochet O. Talca, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente

TERCER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL TALCA
28 SEP 2019
OFICINA DE PARTES

XSMWXPX